

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
Radicación No. 76001031007-2021-00067-00
Auto No. 453

Santiago de Cali, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

El señor **OSCAR ALEXANDER VEGA GOMEZ** a través de apoderado judicial promueve demanda de **IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD** contra la señora **JAQUELINE CAPOTE GUTIERREZ**, al revisar la misma se observa que presenta las siguientes falencias:

1. Debe indicarse expresamente en el poder la dirección del correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art. 5 del Decreto 806 de 2020).
2. El poder y la demanda se dirige contra la Sra. Jaqueline Capote Gutiérrez, sin tener en cuenta quienes son los legítimos contradictores en estos asuntos, de conformidad con lo previsto en el artículo 403 del C. C.
3. Aclarar la pretensión 1, para precisar por qué el menor no puede ser representado por la madre y la consecuente necesidad de designarle curador ad litem.
4. Se omitió indicar la dirección de residencia del menor. (Artículo 82 # 10 del C. G. P.)
5. Para efectos de establecer el interés actual, por el demandante, debe indicar de manera precisa la fecha en que según su afirmación tuvo conocimiento de no ser el padre biológico del menor.
6. No se acreditó que al momento de presentar la demanda se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, el no conocerse el canal digital del demandado, se acreditará con el envío físico de la misma con sus anexos (art. 6 Decreto 806 de 2020).

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda.

SEGUNDO: Conceder al interesado un término de cinco días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE,



MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ